

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN DERECHO DE FAMILIA.

RESUMEN: En el presente informe de investigación se recopila la Doctrina y Jurisprudencia más relevante en materia de familia que se relaciona al tema de la congruencia en la sentencia, detallándose aspectos como los concepto de citra y ultra petita, además del principio de congruencia y la armonía entre la petitoria y la parte dispositiva del fallo.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a) Sobre las clases de Incongruencia.....	1
Incongruencia por ultra petita.....	2
Incongruencia por citra petita.....	3
Incongruencia por Extra Petita.....	3
2 JURISPRUDENCIA.....	4
a) La Incongruencia en casos de citra petita.....	4
b) El Concepto de Citra Petita en la sentencia en materia de familia.....	5
c) Vicio de incongruencia se produce cuando hay desajuste o falta de armonía entre la parte petitoria de la demanda y la parte dispositiva del fallo	7
d) La sentencia en materia de familia, análisis de requisitos, errores y principio de congruencia..	9
e) La Ultrapetita y la potestad de conceder extremos no contenidos expresamente en las pretensiones pero que son de derivación lógica	13

1DOCTRINA

a) Sobre las clases de Incongruencia

[ARAGONESES]¹

De las notas señaladas en el concepto puede establecerse la siguiente clasificación:

Por un lado, la incongruencia se produce cuando el principio de atendibilidad de lo pedido se infringe en una forma cuantitativa, concediendo más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado (o más de lo resistido) o cosa distinta de lo controvertido.

Decimos que se trata de una modificación de la atendibilidad congruente cuantitativa porque Ja incongruencia se establece por la simple relación entre el fallo y las pretensiones contrapuestas sin tener en cuenta las modificaciones que a tal criterio general pueden ofrecer los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional, por lo que las clasificaciones que se realizan, atendiendo sólo a tal criterio, son incompletas,, porque, como dice CHIOVENDA , no conviene olvidar que los criterios de relación, pretensión, fallo, son puramente negativos y por ello insuficientes en algún caso; «los mismos pueden conducir a reconocer con certeza que el órgano jurisdiccional no se ha mantenido en los límites de sus poderes, pero no a juzgar nunca que se ha mantenido dentro de ellos». Aun existiendo correlación, como hemos demostrado en el capítulo anterior, entre lo pedido y lo resuelto, y aun teniendo en cuenta la limitación producida por la posición del demandado, puede existir ultra petita desde otros puntos de vista.

Por ello ha de tenerse en cuenta que la atendibilidad del órgano jurisdiccional puede ser incongruente por circunstancias cualitativas que, sin infringir la relación de lo controvertido con lo resuelto, pro-tlucen ultra petita o cura petita. El primer supuesto se da cuando el órgano jurisdiccional pronuncia su fallo en razón a hechos no aducidos por las partes o teniendo en cuenta excepciones no propuestas por el demandado. El segundo caso existe cuando el órgano jurisdiccional no resuelve todas las cuestiones planteadas.

[...]

Incongruencia por ultra petita

Existe tal incongruencia cuando la parte dispositiva de la sentencia concede más de lo pedido por el actor o más de lo resistido por el demandado. Algunos autores consideran la ultra petita como un supuesto de infracción del requisito de congruencia "cuando la parte dispositiva de la sentencia concede o niega lo que nadie ha pedido; por consiguiente, cuando se decide cualitativa o cuantitativamente excediendo la pretensión."

Incongruencia por citra petita.

[ARAGONESES]²

“Existe la incongruencia por cura petita cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas. El art. 359 de la LEC establece que la sentencia ha de decidir «todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate». Se señala, pues, en dicho artículo el carácter exhaustivo que han de tener las resoluciones.

El art. 6.º del C. C. establece la obligación de los Tribunales de fallar; este criterio de atendibilidad general se desarrolla por el arí. 359 en el sentido de que no tiene sólo que resolverse sobre lo principal, sino sobre todas las cuestiones y problemas que hayan sido planteados por las partes.

El órgano jurisdiccional incumple su oficio, dando lugar al vicio de incongruencia cuando no resuelve todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate, lo que quiere decir, por una parte, que los puntos no discutidos pueden ser resueltos de una forma implícita con tal de que el fallo se acomode a las peticiones de los litigantes, pero que es una exigencia legal la de la resolución de todas las cuestiones que hayan sido debatidas. Por ello es contra ley la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, que establece que no existe incongruencia en los supuestos de resolución implícita.”

Incongruencia por Extra Petita

[ARAGONESES]³

“Conforme enseña Guasp, el ámbito de este supuesto es, no el de que el fallo añada algo a las pretensiones de las partes, porque entonces se trataría de la hipótesis de ultra petita, sino el de que alguna de las pretensiones sea sustituida por otra que las partes no formularon: la incongruencia que entonces se produce, incongruencia mixta, puesto que se omite uno de los puntos necesarios y se añade indebidamente otro, existe, por ejemplo, cuando el demandante solicita la rescisión de un contrato y en el fallo se declara su nulidad.”

2JURISPRUDENCIA

a)La Incongruencia en casos de citra petita

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁴

Voto No. 266-07

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE , al ser las nueve horas diez minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete.-

" I.- Las sentencias, y todas las resoluciones pronunciadas por los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes. Claras, para la fácil comprensión literal de la escritura a través de un lenguaje fluido y nítido, y para evitar incertidumbre o confusión; precisas porque la autoridad judicial debe de abocarse a satisfacer los requerimientos propios de la contienda, sin entrar en desviaciones; congruentes que significa guardar la debida correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, sea que se acoja o se rechace, con el respectivo fundamento en uno u otro caso, y también en cuanto a lo interno de la estructura de la resolución, es decir, no deben haber contradicciones entre lo consignado en un apartado de la resolución y lo consignado en otro apartado. Debe además resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate con la debida separación y claridad para cada uno de ellos; deben cumplir con los requisitos mínimos de forma preestablecidos, dentro de los cuales están los contenidos en las disposiciones de los artículos 98, 99, 134, 139, 153 y 155 del Código Procesal Civil. Los mismos requisitos deben reunir todos los actos procesales realizados en forma oral y escrita, para la transparencia del procedimiento. [...] III. En la resolución que se conoce en alzada, se disponen modalidades diferentes a lo acordado por las partes en la conciliación, produciéndose un vicio de "citra petita" según el concepto citado por nuestra Jurisprudencia que convierte en inválida la sentencia (Voto n° 539-2004 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), por resolver diferente a lo pedido en tales acuerdos. Se hace énfasis en que una vez homologado y firme el acuerdo, ya no podía continuarse el mismo trámite para decidir contrario a lo pactado dentro del mismo trámite procesal . Ya la solicitud de

modificación que hiciera cualquiera de los progenitores debía tener las formalidades de un incidente de modificación, y ser resuelto como tal. En la decisión apelada, se encabeza identificando el proceso como un proceso sumario al cual se le da resolución final mediante ese acto, y tal cosa no era posible pues ya el proceso sumario había sido resuelto. Ahora en su escrito de apelación el señor Herrera Medina lo hace ver, expresando su disconformidad con la sentencia, por fijar otro régimen, desconociendo el que ambas partes de una manera libre y espontánea habían conciliado, y tiene razón el recurrente, porque como se expuso en el considerando anterior, se ha producido un vicio que invalida la sentencia. En consecuencia se anula la misma. "

b)El Concepto de Citra Petita en la sentencia en materia de familia

[SALA SEGUNDA]⁵

Extracto de la sentencia:

Resolución: N° 210.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

"III.- RECURSO POR LA FORMA. Planteado así el debate, conviene, prima facie, analizar el recurso por la forma. Aduce, vicio de "citra-petita", en el fallo recurrido, pues el mismo es absolutamente incongruente; ya que, el A-quo, no hizo referencia a la pretensión, en el sentido de que la reforma que contiene la Ley 7532, que adicionó el Código de Familia, no es aplicable al caso, porque la relación de concubinato propio e impropio era inexistente, al entrar en vigencia esa Ley, dado que el fallecimiento del causante, acaeció antes de que la misma produjese sus efectos. En cuanto a la mencionada "citra petita", conviene citar, de la Sala, su Voto N° 47, de las 9:40 horas, del 4 de marzo de 1994, que, en lo que interesa, dispuso: "II.- En hipótesis, con el Maestro Hernando Devis Echandía, cabe decir que "Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido y alcance de las resoluciones judiciales

que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (en sentido general) y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas, a menos que la Ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas"; asimismo, que "Mas hay que tener en cuenta que cuando existe una resolución implícita, no se configura la incongruencia"; y que "Tampoco hay incongruencia cuando el juez hace una declaración no pedida, pero que es consecuencia natural de las pretensiones formuladas que prosperan, como cuando ordena la restitución de la cosa materia del contrato que se anula o se declara simulado, o cuando reconoce al poseedor demandado y vencido derechos sobre mejoras y prestaciones mutuas, o cuando agrega pronunciamientos accesorios que sean lógica secuela de los pedidos que prosperan". En nuestra jurisprudencia -Cas. 3:10, del 5-2-1900; N° 26, de las 15 hrs. del 12-3-71 y N° 49, de las 15 hrs. del 13-6-80- se ha sostenido la legítima posibilidad de que los jueces de instancia busquen, determinen, declaren y concedan todo aquello que esté implícito en una demanda; dado que lo implícito tiene existencia jurídica propia, al estar, venir o quedar contenido en un acto expreso o ser una necesaria, por ineludible, consecuencia de lo también solicitado. Con el Profesor Pedro Aragoneses Alonso, cabe recordar el instituto procesal, poco conocido, de la denominada incongruencia por "CITRA PETITA", que sería el vicio que se da, en una decisión judicial, cuando se dejase de resolver algún punto de lo pedido; así lo explica el ilustre tratadista: "Existe la incongruencia por citra petita cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas"; agregando, "lo que quiere decir, por una parte, que los puntos no discutidos pueden ser resueltos de una forma implícita con tal de que el fallo se acomode a las peticiones de los litigantes, pero que es una exigencia legal la de la resolución de todas las cuestiones que hayan sido debatidas"; y citando, entre muchas, una resolución del Tribunal Supremo español: "Sentencia de 22-11-1918: La sentencia que reconoce validez y eficacia a una escritura, a la que el demandado había opuesto vicio de simulación o fraude, desestima de modo implícito esta excepción sin necesidad de su especificación en el fallo". En consecuencia, el vicio alegado, por el recurrente, se configuraría cuando el juzgador omite pronunciarse sobre alguna pretensión formulada. Por su parte, el Código Procesal Civil, en su artículo 121, señala: "Pretensión Procesal. La persona que pretenda la declaratoria de un derecho a su favor, o la declaración de certeza de una situación jurídica, podrá pedirlo mediante la demanda o contrademanda". De lo cual se desprende que, para que exista una pretensión dentro de un proceso judicial, debe ésta surgir,

necesariamente, de la demanda o de la reconvencción. Así las cosas, en el caso de marras, se logra establecer que, la parte accionada, no contrademandó; por lo cual, si el Tribunal no se hubiera pronunciado sobre la reforma a la Ley 7532, no habría cometido vicio alguno. Pero, en todo caso y en la realidad, al contrario de lo aducido, el Tribunal sí se pronunció sobre ese punto; y lo hizo así: "... La omisión de pronunciarse sobre este detalle por parte del A-quo, no es motivo de incongruencia del fallo, porque no es un aspecto que integre la pretensión material de la demanda. Una sentencia es citrapetita cuando guarda silencio sobre uno de los extremos petitorios sometidos por el actor al conocimiento del Juez (y también por el demandado en caso de existir reconvencción). En el caso que nos ocupa, se resolvió sobre todos esos extremos de la demanda..." (folio 51 vuelto)."

c) Vicio de incongruencia se produce cuando hay desajuste o falta de armonía entre la parte petitoria de la demanda y la parte dispositiva del fallo

[SALA SEGUNDA]⁶

N. 204.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis.-

Juicio ordinario de investigación de paternidad establecido ante el Juzgado Segundo de Familia de San José, por FLOR DE MARIA IBAÑEZ ARAYA, soltera, de oficios domésticos, contra ERNESTO ALFONSO FABA RODRIGUEZ, casado, empresario. Han intervenido como apoderados judiciales del demandado los Licenciados Oscar Céspedes Rodríguez, José Leonardo Céspedes Ruiz, y Manuel Rodríguez Caracas, todos abogados y casados. Todos son mayores de edad y vecinos de San José. Interviene como parte el Patronato Nacional de la Infancia.-

RESULTANDO:

Redacta el Magistrado Cob Jiménez; y,

CONSIDERANDO:

Recurso por la forma.

I. Que la violación de las leyes que se citan, por motivo de la alegada indefensión, no se ha operado en este caso ni puede dar al traste con el fallo recurrido; porque tal indefensión se hace descansar en el acuerdo del Tribunal Superior de suprimir algunas preguntas correspondientes a la confesión que se tomó a la parte actora, y de denegar la prueba testimonial y de inspección ocular, ofrecidas todas por el demandado fuera del término probatorio. Como puede observarse, lo acordado en esa forma por el Tribunal Superior, se hizo dentro de las facultades que a ese respecto le conceden los artículos 254, 888 y 889 del Código Procesal Civil, y es sabido, que no existe violación de leyes cuando los Jueces actúan en virtud de facultades de facultades legales que éstas le conceden.-

II. Que tampoco podría acogerse la casación por la forma, por el motivo de incongruencia que apunta el recurrente; pues ésta se produce cuando hay desajuste o falta de armonía entre la parte petitoria de la demanda y la parte dispositiva del fallo, lo que no sucede en la sentencia impugnada; puesto que la actora solicitó se declarara "que mis menores hijos lo son también del demandado", y acogido este extremo, se indicaron en el fallo -refiriéndose a ese extremo, y en estricta lógica- los nombres de ambos menores: Nancy María y Alfonso Leonardo, lo cual no puede constituir, en modo alguno, el vicio de incongruencia.-

Recurso por el fondo.

III. Que las disposiciones del Código de Familia, por su naturaleza, son de aplicación inmediata, y no hay ninguna razón para que los juicios de investigación de paternidad, a favor de personas nacidas con anterioridad a la vigencia de este Código -como sucede con la menor Nancy María- tengan que resolverse, según se alega en el recurso, con aplicación de las derogadas reglas del Código Civil referentes a esta materia. En este campo no podría aceptarse la tesis de derechos adquiridos en beneficio de los presuntos padres, ni de violación al artículo 34 de la Constitución Política, antes, por el contrario, la aplicación inmediata de las normas del Código de Familia, en juicios como este, tiene sustento en el artículo 53 de la propia Constitución.

Y todo esto impide, desde luego, casar la sentencia por el motivo que viene analizado.

IV. Que también resulta improcedente la casación por el fondo con base en el alegado error de hecho y de derecho, y falta de sana crítica, en la apreciación que hicieron los señores Jueces de la prueba testimonial ofrecida por la señora Ibáñez. Las conclusiones a que ellos llegaron, no revela que incurrieran en algún error material o lógico jurídico en la apreciación de dichas pruebas. Las declaraciones de los cuatro testigos, dos de ellos -las señoras María Luisa Vargas Espinoza y Carmen Guevara Quirós- vecinas cercanas de la actora, circunstancia esta muy importante y no desvirtuada en los autos, tienen que ver con las relaciones amorosas más o menos prolongadas entre ella y el demandado, que por la forma y el tiempo en que se mantuvieron, así como por el trato y actitud del señor Faba Rodríguez hacia los menores obliga a pensar sin reservas, y aún admitiendo que la señora Ibáñez tenga otros hijos de diferente padre, que la expresada prueba fue apreciada en su verdadero contenido, y que de su cotejo, los señores Jueces derivaron deducciones o presunciones de hombre que los llevaron a resolver la investigación de paternidad en la forma que lo hicieron. Consecuentemente, los artículos 93 del Código de Familia, 305, 319 y 325 del Código de Procedimientos Civiles, no han sido infringidos por los Tribunales de grado.-

POR TANTO:

Se declaran sin lugar ambos recursos, con las costas a cargo del promovente.

d)La sentencia en materia de familia, análisis de requisitos, errores y principio de congruencia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

VOTO No. 18-08

TRIBUNAL DE FAMILIA .- San José, a las diez horas cincuenta minutos del diez de enero del dos mil ocho.

PROCESO ABREVIADO DE DIVORCIO , establecido por NIDIA GUTIÉRREZ

GORGONA , mayor, casada una vez, vecina de Sardinal de Carrillo de Guanacaste, cédula número cinco-uno ocho nueve-dos cuatro seis, contra DOUGLAS ELIAS ACEVEDO FAJARDO , mayor, casado una vez, predicador evangélico, vecino de Sardinal de Carrillo, cédula número cinco-dos ocho cero-cuatro dos ocho . Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.-

RESULTANDO :

1.- Que la parte actora pide con base en los hechos expuestos, que en sentencia se declare: a) La disolución del vínculo matrimonial, declarándose cónyuge culpable a Douglas Elías Acevedo Fajardo; b) Que se le imponga a favor de la actora y de su hijo menor de edad una pensión alimentaria no menor a trescientos cincuenta mil colones; c) Que se le condene a pagar los daños y perjuicios con base en los hechos indicados, de conformidad con el numeral 48 bis del Código de Familia; d) Siendo propietario de los bienes inmuebles y muebles descritos, se otorgue en sentencia la liquidación de tales bienes y se conceda el cincuenta por ciento del valor de los mismos; e) Que se le otorgue la guarda, crianza y educación de su hijo; f) Sea condenado al pago de ambas costas procesales y personales.

2.- Que el demandado contestó la acción en los términos señalados en el escrito visible a folio 26 a 28.

3.- La Licenciada Melissa Peña Arrieta , Juez a del Juzgado de Familia de Santa Cruz , por sentencia dictada a las catorce horas del veintiséis de abril del dos mil siete, resolvió: " POR TANTO : Se declara SIN LUGAR la demanda incoada por la señora NIDIA GUTIERREZ GORGONA contra el señor DOUGLAS ELIAS ACEVEDO FAJARDO. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. NOTIFIQUESE. "

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Especial Judicial de la actora , contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones se han observado las prescripciones correspondientes.-

Redacta la Jueza MUÑOZ GONZALEZ; y,

CONSIDERANDO:

I- La sentencia es el acto final de todo proceso. El ejercicio

de la función jurisdiccional que tiene por fin decidir el derecho en el caso concreto mediante una declaración judicial que constituya la regla obligatoria con carácter definitivo e inmodificable, se realiza mediante el proceso. Esa declaración la efectúa el juez, luego de una serie de actos que constituyen dicho proceso, en lo que se denomina sentencia. El objeto del proceso lo fijan las partes, y es dentro de esos límites que el Juez debe decidir, las pruebas son las que las partes soliciten y si el Juzgador dispone alguna prueba para mejor proveer, lo hará respecto de los hechos que las partes han invocado. Por ello, el Juez falla de conformidad con lo alegado y probado por las partes: no conoce otros hechos más que los que las partes invocan ni otras pruebas que no sean las que éstas presentan. La sentencia debe dictarse dentro de los límites de las pretensiones deducidas por el actor y aquello que reconoce o controvierte el demandado, si va más allá, será ultra petita o extra petita, según haya resuelto más de lo pedido o fuera de lo pedido: éste es el llamado principio de la congruencia de la sentencia. En la sentencia se pueden producir dos tipos de errores: los de fondo y los materiales. Los primeros afectan la esencia jurídica de la sentencia y, por tal razón, no puede ser modificada por el mismo Juez, sino por la vía de los recursos. Los segundos se refieren más que todo a errores de escritura, por ejemplo: escribir mal un nombre, un número, etc. En nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Civil en el artículo 155 se establecen los requisitos que debe contener toda sentencia: resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere, no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido, la violación de estos requisitos produce el vicio de ultrapetita que es un vicio de forma. También puede darse incongruencia cuando la sentencia omite pronunciamiento sobre un punto debatido, por ejemplo, la contrademanda, también cuando se omite pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria, excepciones, etc. Debe ser dictado el fallo por funcionario competente. El numeral indicado además señala que la sentencia debe contener el nombre y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litigan, en párrafos separados y debidamente enumerados que comenzarán con la palabra resultandos, luego los considerandos y la parte dispositiva o por tanto, en esta última parte de la sentencia es que se producen la mayoría de los vicios, y en la cual deberán hacerse todos los pronunciamientos congruentes atinentes a la causa. En cuanto a la parte considerativa, la norma supra indicada, impone la obligación de fundamentación y análisis del fallo, fundamentalmente en el inciso 3, se hace referencia a la

prueba y al análisis de fondo. En cuanto a la prueba, el fallo deberá contener una declaración concreta de los hechos tenidos por ciertos, indicando los elementos de prueba en los cuales el Juez fundamenta su decisión. Además, deberá indicar los elementos de prueba de relevancia para la resolución del litigio que no han sido demostrados, en cuyo caso deberán darse las razones por las que no se han tenido por acreditados. Debe también el Juzgador, analizar las cuestiones de fondo fijadas por las partes, las excepciones, lo relativo a costas, haciendo referencia a las razones y citas de doctrina y leyes aplicables. Los artículos 99, 153 y el citado 155 del Código Procesal Civil son normas vinculantes, esenciales para la validez de las sentencias en un régimen de derecho, su inobservancia acarrea la nulidad de lo resuelto, cuando el vicio ha producido indefensión o un quebranto imposible de subsanar en segunda instancia (artículo 200 *ibídem*).

II.- De la lectura de los propios autos, se infiere que la sentencia desestima íntegramente la demanda en aplicación del ordinal 317 del Código de rito, por considerar que el proceso, por la inercia de la parte accionante ha quedado totalmente ayuno de prueba y que en tal condición únicamente resta rechazar la pretensión. Sin embargo la parte al establecer la presente demanda ofreció y aportó también aparte de la prueba declarada inevaluable; a fin de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda una serie de cintas magnetofónicas sobre ítemes referentes a circunstancias discutidas en el contradictorio y que a tenor de lo que preceptúa el ordinal 155 del Código procesal Civil y por haber sido ofrecidas en tiempo debieron ser valoradas en la oportunidad procesal correspondiente. Lo cual omitió el órgano a quo. Dado que en la parte considerativa conforme a derecho corresponde, el señor juez de instancia, no realizó mención alguna a la prueba ofrecida oportunamente, menos aún realizó las valoraciones pertinentes en torno a la misma a efecto de admitirla o rechazarla y tal omisión se constituye en un vicio que incide en la validez del pronunciamiento, porque genera indefensión clarísima para una de las partes en contienda. Vicio que no puede subsanarse en esta sede porque implica hacerlo en instancia única en forma atentatoria contra el debido proceso y el equilibrio en el derecho de defensa de las partes, generando otro preclaro estado de indefensión. En consecuencia se procede anulando la sentencia recurrida; a efecto de que se dicte en concordancia con el derecho establecido.

POR TANTO:

Se anula sentencia recurrida.

e)La Ultrapetita y la potestad de conceder extremos no contenidos expresamente en las pretensiones pero que son de derivación lógica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁸

Extracto de la sentencia:

VOTO NUMERO 882-03

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas del veinticinco de junio del dos mil tres.

"I.- La sentencia apelada declara con lugar la demanda de investigación de paternidad, y en consecuencia declara que la niña J.V.B.A., es hija de Marvin Chavarría López, que la niña tiene el derecho a llevar el apellido de su padre, a recibir alimentos de éste y a sucederle ab intestato. Se condena al demandado a reembolsar a la madre los gastos de embarazo y maternidad de su hija J.V., durante los doce meses posteriores al nacimiento, todo lo cual se liquidará en ejecución de sentencia en la sede de alimentos. Agrega que el padre no ejercerá la patria potestad, y dispone la inscripción de la sentencia a su firmeza. El demandado apela, argumentando que la sentencia incurre en el vicio de ultra petita, pues concede los gastos de embarazo y de maternidad y decide que el demandado no ejercerá la patria potestad. Sobre lo primero menciona que el artículo 96 dispone que el Tribunal "podrá", y no se establece la obligatoriedad. Sobre el segundo aspecto el apelante señala que una de las consecuencias de la declaratoria de paternidad es igualmente el ejercicio de la patria potestad. II.- Una vez analizados los puntos de inconformidad que expresa el apelante, en concordancia con lo que se deriva de los autos y de la normativa, el Tribunal llega a la conclusión de que la sentencia venida en alzada merece confirmarse. Los artículos 96 y 156 del Código de Familia, regulan los puntos que interesan. El artículo 96 establece en lo conducente lo siguiente: "...Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, éste podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de caducidad de diez años...". El artículo 156 del Código de Familia por su parte dispone lo

siguiente: "...No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos...". En el proceso familiar existen comúnmente aspectos sobre los cuales se puede hacer un pronunciamiento, al ser derivaciones implícitas o necesarias de una pretensión determinada. Por ejemplo en los procesos de divorcio o separación judicial, tendrían esta característica los rubros de gananciales (artículo 41 del Código de Familia), guarda, crianza y educación de los hijos (artículo 56 del Código de Familia), pensión alimentaria del cónyuge (artículo 57 del Código de Familia), finalización del gravamen de afectación a habitación familiar (artículo 47 inciso c del Código de Familia), administración de bienes de los hijos (artículo 152 del Código de Familia que es una norma genérica que contiene algunos de los casos anteriores), inscripción del fallo (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil) y costas (artículo 221 del Código Procesal Civil). La legislación como ya hemos visto, y la jurisprudencia contienen casos específicos de este tipo de situaciones. Veamos dos resoluciones de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que abordan el tema y dimensionan el principio de congruencia en el esquema del derecho procesal familiar. El primer caso que ejemplifica el punto es la sentencia número 2001-00705 de las catorce horas treinta minutos del veintitrés de noviembre del año dos mil uno, relativa esta vez a la unión de hecho: "...III.- CASACIÓN POR LA FORMA.- El recurrente aduce, un vicio de incongruencia, toda vez que, sin haberlo solicitado la actora, el Tribunal declaró la existencia de una unión de hecho entre las partes. En su demanda, la actora expresó: "planteo: PROCESO ABREVIADO DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, contra el señor ...". No incluyó la solicitud expresa, dentro de la petitoria, pero las restantes pretensiones que adujo, requieren del reconocimiento previo de la unión de hecho, y son las siguientes: a.- que se declare su derecho a participar en los bienes adquiridos por el demandado durante la convivencia; b.- que el demandado es el único responsable de la ruptura de la unión; c.- que se le obligue al pago de alimentos a favor de la actora y de los hijos de ambos.- Resulta necesario referirse al requisito de la congruencia, el cual integra el debido proceso, y exige, que las sentencias se ajusten a los términos de la litis, de forma tal, que sean acordes y conformes con las cuestiones planteadas por las partes, de tal manera, que resuelvan todas las cuestiones propuestas y tan sólo éstas. El órgano jurisdiccional, queda obligado a no omitir pronunciarse sobre alguno o sobre varios de los extremos debatidos durante la sustanciación del

proceso (incongruencia infra petita), a no conceder más de lo solicitado en el petitum (incongruencia ultra petita) y a no otorgar uno o más derechos no reclamados, teniendo en consideración, aspectos fácticos que no estuvieron comprendidos en la causa de pedir (incongruencia extra petita). (Sobre el tema, consultar ARAGONESES ALONSO, Pedro; Sentencias Congruentes, Editorial Aguilar, Madrid). Esta Sala, en un caso, en el cual se disputaba, si se debían conceder o no, los extremos no contenidos en la petitoria de la demanda, de forma expresa; partiendo de que en la actualidad, las reglas mencionadas han sufrido algunas modificaciones en su concepción original, lo que es un producto del reconocimiento del carácter público del proceso civil, y del interés público inmerso en la resolución de los conflictos de esta naturaleza; expresó, que no existe incongruencia, si en sentencia se hace una declaración, que pese a no haber sido solicitada, es consecuencia de la petitoria formulada; o bien, cuando el pronunciamiento accesorio, es "lógica secuela" de los extremos solicitados y estimados en sentencia: "De ahí que, la doctrina y la jurisprudencia admitan, como una potestad de los jueces y de las juezas, la de conceder aquellos otros extremos no contenidos, de manera expresa, en las pretensiones y en las excepciones oportunamente aducidas, que están implícitos en éstas o que son su derivación lógica, al amparo de una disposición legal que posibilite inferirlo así. En estas hipótesis es imperativo actuar de ese modo, ya que hacer lo contrario implicaría faltar a los deberes inherentes al correcto ejercicio de la función jurisdiccional (véanse los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3 y 5 del Código Procesal Civil) e incurrir en otro vicio, el de citra petita. Por consiguiente, no se configura incongruencia alguna cuando se hace una declaración no pedida pero que es consecuencia de la petitoria formulada o cuando se incluyen, en el fallo, pronunciamientos accesorios que sean lógica secuela de los solicitados y estimados por el juzgador o por la juzgadora ." (Voto número 322, de las 14:30 horas, del 17 de diciembre, de 1997). En el mismo sentido, también se pueden consultar los Votos números 47, de las 9:40 horas del 4 de marzo de 1994; y 42, de las 16:40 horas, del 19 de febrero de 1997).- Por ello, esta Sala concluye, que el Tribunal no incurrió en incongruencia, al declarar la existencia de la unión de hecho, que es uno de los objetos de este proceso, ni violó los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil. El extremo concedido en sentencia, no es extraño a la petitoria de la demanda. En ella, con fundamento en los hechos expuestos, referentes a la convivencia que se dio entre las partes, se solicitó la declaratoria del derecho de la actora, a participar en los bienes adquiridos por el demandado durante esa unión; de esta forma, el

extremo solicitado, también comprende el otorgado.- Cabe aclarar, que la unión de hecho, termina ya sea por la ruptura de la convivencia, o por la muerte del causante (artículo 243 del Código de Familia), y que, de esa finalización, surgen efectos patrimoniales (242 y 41 ídem). El juez únicamente constata la ruptura, no entra a considerar si ésta se debe o no dar. Ello es así, porque en la legislación, y también en la jurisprudencia, la unión de hecho se ha concebido, como una forma natural de familia, y lo que se pretende, es, al finalizar esa convivencia por cualquier causa, otorgarle los efectos patrimoniales propios, del matrimonio formalizado legalmente. Ello es así, siempre y cuando, ambos convivientes cuenten con aptitud legal para contraer matrimonio...". Otro ejemplo, de lo que se desarrolla, es el voto 2002-00157 de las nueve horas cincuenta minutos del doce de abril de dos mil dos, de la Sala Segunda: "... III.- En el hecho quinto de la demanda, se indicó lo siguiente: "Que durante la vigencia de nuestro matrimonio, no se adquirieron bienes a título de gananciales" y en la parte petitoria se indicó: "... SOLICITO que en la resolución de fondo se declare lo siguiente: 1.- Con lugar esta demanda. 2.- El DIVORCIO de la suscrita y el accionado por la causal de sevicia imputable a este último, ordenándose la inscripción marginal de rigor en la Sección de Matrimonios del Registro Civil, Provincia de San José, al Tomo 398, Folio 344, Asiento 687. 3.- En forma Subsidiaria, nuestra SEPARACIÓN JUDICIAL por las causales de Sevicia y ofensas graves, imputables al demandado, ordenándose la misma inscripción marginal ya citada. 4.- Que se condene al demandado al pago de ambas costas.". La sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal dispuso: "ch.- Si durante el matrimonio adquirieron bienes gananciales cada uno de ellos tendrá derecho a participar en los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro, con un crédito del cincuenta por ciento del valor neto. De proceder esta liquidación se hará por los trámites de ejecución del fallo" (folios 61 a 69 y 112 a 113 vuelto). En principio, el fallo debe estar en armonía con las pretensiones deducidas por las partes en el momento procesal oportuno, no pudiendo los juzgadores conceder en sentencia más de lo pedido (ver Voto número 163, de las 16:00 horas, del 9 de julio de 1998). No obstante, en atención a la materia de que se conoce, esta Sala ha indicado cuanto sigue: " II.- El derecho a la congruencia, integrante del debido proceso, exige que las sentencias sean armoniosas en sí mismas y que se ajusten a los términos de la litis, de tal manera que resuelvan todas las cuestiones propuestas y tan sólo éstas. Obliga, por lo tanto, al órgano jurisdiccional a no omitir pronunciarse sobre alguno o sobre varios de los extremos debatidos durante la sustanciación del proceso (incongruencia infra petita), a no

conceder más de lo solicitado en el petitum (incongruencia ultra petita) y a no otorgar uno o más derechos no reclamados, teniendo en consideración aspectos fácticos que no estuvieron comprendidos en la causa de pedir (incongruencia extra petita). Esas reglas jurídicas, otrora rígidas al igual que el principio dispositivo del cual son un efecto, han sufrido modificaciones importantes en su concepción original como producto del reconocimiento del carácter público del proceso civil y del interés público inmerso en la resolución de los conflictos jurídicos de esta naturaleza. De ahí que, la doctrina y la jurisprudencia admitan, como una potestad de los jueces y de las juezas, la de conceder aquellos otros extremos no contenidos, de manera expresa, en las pretensiones y en las excepciones oportunamente aducidas, que están implícitos en éstas o que son su derivación lógica, al amparo de una disposición legal que posibilite inferirlo así. En estas hipótesis es imperativo actuar de ese modo, ya que hacer lo contrario implicaría faltar a los deberes inherentes al correcto ejercicio de la función jurisdiccional (véanse los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3 y 5 del Código Procesal Civil) e incurrir en otro vicio, el de citra petita. Por consiguiente, no se configura incongruencia alguna cuando se hace una declaración no pedida pero que es consecuencia de la petitoria formulada o cuando se incluyen, en el fallo, pronunciamientos accesorios que sean lógica secuela de los solicitados y estimados por el juzgador o por la juzgadora (consúltense, al respecto, los votos de esta Sala Nos. 47, de las 9:40 horas del 4 de marzo de 1994; y 42, de las 16:40 horas del 19 de febrero de 1997) ...” (énfasis suplido) (Voto número 322, de las 14:30 horas, del 17 de diciembre de 1997). Según se puede apreciar, en la demanda se hizo una pretensión genérica de que se declarara el divorcio, por sevicia; o, subsidiariamente, la separación judicial. Como se dijo, la declaratoria del derecho a bienes gananciales, es una consecuencia lógica de aquella otra pretensión. Dicha interpretación armoniza con la necesidad de seguridad jurídica, en las relaciones entre las partes, quienes, de esa manera, obtienen certeza en aspectos como el apuntado. Ahora bien, en caso de que el demandado estuviera interesado en la exclusión de un bien específico, no estimar que no tenía naturaleza ganancial, pudo presentar la correspondiente contrademanda, mas, no lo hizo. Por otra parte, el dejar para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los bienes con ese carácter, en un asunto como el que se conoce, previene cualquier tipo de injusticia; porque, de esa manera, podría incluirse cualquier otro bien que bien pudiera aparecer. De acuerdo con lo expuesto, no se comparte la tesis del recurrente, sobre el vicio de incongruencia que le achaca al fallo

impugnado.-..." Y es que, en el fondo, la diferente sangre que corre en las venas del proceso civil al pretender aplicarlo al proceso familiar implica todo este tipo de dimensionamientos, que traen en el fondo la necesidad de resolución efectiva del conflicto especial, en pos de la búsqueda de la equidad y el equilibrio familiar en su lectura procesal. Y son en este tipo de manifestaciones, que se detecta claramente, que debe hablarse de que existe un derecho procesal de familia como un sistema, aún y cuando, comparte normas con el proceso civil en algunos casos, con el proceso laboral en otros casos, o bien cuando surge normativa procesal especial, caso de los procesos regulados en el Código de Familia (como es el que nos ocupa, artículo 98 bis, o bien el reconocimiento de hijo de mujer casada, artículo 85, o bien la declaratoria de abandono, artículos 115 y siguientes, o la adopción, entre otras normas del Código sustantivo que tienen naturaleza procesal), la Ley contra la Violencia Doméstica, la Ley de Pensiones Alimentarias y el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia. III.- En el tema en concreto, la declaración de paternidad tiene como puntos implícitos el establecer que el hijo entra jurídicamente a formar parte de la familia consanguínea para todo efecto (artículo 97 del Código de Familia), los extremos del artículo 96 como es el que nos ocupa, la certeza en cuanto al punto de la patria potestad (artículo 156) que también ha sido planteado en el recurso, la inscripción en el Registro Civil (Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil), y el tema de las costas (221 del Código Procesal Civil y 106 del Código de la Niñez y la adolescencia). IV.- El aspecto sobre los gastos de maternidad del párrafo primero del artículo 96 deviene potestativo para el Juzgador, no obstante, no deriva de la petición de la parte, sino de la potestad que de la ley emana. La palabra "podrá" de este párrafo primero del Código de Familia, tiene una naturaleza similar a la del artículo 57 del mismo cuerpo legal, es decir, en el sentido de que el verbo "poder" implica una facultad de apreciación del Juzgador en el caso concreto, independientemente de la solicitud expresa de la parte."

FUENTES CITADAS

-
- 1 ARAGONESES, Pedro. Sentencias congruentes, pretensión, Oposición, Fallo. 1º edic. Madrid, España. Editorial Aguilar. 1957. pp 87-89
 - 2 ARAGONESES. Ibid p 116.
 - 3 ARAGONESES. Ibid p 137.
 - 4 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE. Voto No. 266-07. al ser las nueve horas diez minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete.
 - 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 210. San

José, a las catorce horas del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N. 204. San José, a las quince horas treinta minutos del primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No. 18-08. San José, a las diez horas cincuenta minutos del diez de enero del dos mil ocho.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NUMERO 882-03. San José, a las ocho horas del veinticinco de junio del dos mil tres.